

La influencia del Derecho Canónico en la configuración del concepto de persona jurídica

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—PRESENTACIÓN.—I. PLANTEAMIENTO.—II. METODOLOGÍA.—III. PARTE I: LA PERSONA JURÍDICA: FORMACIÓN.—3.1. El sujeto de la relación jurídica: la persona.—3.1.1. Concepto.—3.2. Construcción filosófica-teológica del concepto de persona.—3.3. La persona jurídica.—3.3.1. Concepto.—3.3.2. Elementos.—3.3.2.1. Elemento jurídico: Derecho Romano y Derecho Germánico.—3.3.2.2. Elemento canónico.—3.3.2.3. Elemento espiritual.—3.3.2.4. Elemento Medieval.—IV. PARTE II: EVOLUCIÓN POSTERIOR.—4.1. Recapitulación.—4.2. Evolución.—V. PARTE III. LA PERSONA JURÍDICA: NATURALEZA JURÍDICA.—VI. PARTE IV. TIPOLOGÍA.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El presente trabajo, titulado “La influencia del Derecho Canónico en la configuración del concepto de persona jurídica”, tiene por objeto rescatar el concepto unitario de persona jurídica y valorar lo que significaron las distintas aportaciones históricas, en especial, la del Derecho Canónico.

Desde que en la última mitad del siglo XIX SERICK planteara la teoría del “levantamiento del velo” de la persona jurídica, la desconfianza tanto doctrinal como funcional hacia esta institución no ha dejado de crecer. Esto se pone de manifiesto en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno que han venido introduciendo mecanismos de “control” a los entes asociativos. A esta crisis se le une la proliferación de entes de personificación jurídico-pública, así como de tipos mixtos, y el fenómeno de la llamada “huída del Derecho Administrativo”. Esta tendencia ha determinado una aplicación casi generalizada de las técnicas de la personificación jurídica privada también en el ámbito público, con el consiguiente desplazamiento de su régimen jurídico.

[★] Letrada del Consejo de Estado.

Estos dos fenómenos me han llevado a tratar de depurar el sustrato común e intrínseco de la institución de la persona jurídica como instrumento socializador tras la denunciada crisis, con el fin de conocer que es lo que ha quedado de la misma.

ABSTRACT

The objective of the present work, entitled "The influence of Canon Law in the design of the concept of the legal entities", is to recover the singular concept of the legal entity and the different significant historical contributions to the process, especially that of Canon Law.

Since the moment of the last half of the 19th century when Serick proposed the theory of "lifting the veil" regarding legal entities, the doctrinal as well as the functional lack of confidence in this institution has never ceased to grow. This has become obvious as evidenced in our legal system that have introduced "control" mechanisms over the associated entities. In addition, there has been a proliferation of entities personified as "judicio-public", as well as other mixed types; and the phenomenon of the so called "flight from the Administrative Law". This tendency has caused the technique of private judicial personification to be applied broadly within the public sphere, along with the concomitant displacement of its judicial framework.

These two phenomena have propelled me too try to decipher the common and intrinsic layer of the concept of the legal entity as a socializing instrument after the above mentioned crisis, with the objective of uncovering what remains of it.

PRESENTACIÓN

Uno de los aspectos más atractivos del interés que el Derecho Canónico inspira a los juristas consiste en el estudio de las aportaciones con las que coadyuvó a la formación de conceptos generales del Derecho. En efecto, tal y como sostiene de forma unánime la doctrina, en la formación del Derecho común, mucho tuvieron que decir el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Medieval y, como apunta MERRYMAN¹, el Derecho Mercantil, aunque con menor influencia. No es de extrañar por tanto, tal y como hemos de ver en la presente exposición que en la formulación del concepto de persona jurídica tuvieran especial importancia también elemento romano-medieval y el canónico-espiritual.

"La modernidad nace de la Cristiandad" afirmó hace años ORTEGA Y GASSET² superando viejos prejuicios de la Enciclopedia y de la Ilustración. Resul-

¹ John Henry Merryman *"La tradición jurídica romano-canónica"*. Breviarios del Fondo de Cultura económica, 1971.

² José Ortega y Gasset *"Una interpretación de la historia universal"*. Obras completas. Alianza Editorial, p. 120.

tan estas palabras especialmente adecuadas para comenzar un trabajo sobre la contribución de las ideas cristianas y del Derecho Canónico a la construcción del macro-concepto de persona jurídica; ideas que van desde SAN PABLO hasta los canonistas, pasando por los decretalistas. Modernidad cristiana sobre la personalidad jurídica de los entes conocidos para trascender el efímero paso del hombre por la vida. “*La necesidad de regular en el seno de la sociedad religiosa estas formas de personalidad dio al tema, en el seno del Derecho Canónico gran parte y desarrollo, y cuando ese Derecho de la Iglesia tomó conciencia de sí mismo y se abrió a la síntesis y al sistema, surgieron las cuestiones sobre la evolución de las instituciones eclesiales, el influjo del Cristianismo en el Derecho Romano y en otros ordenamientos jurídicos, las raíces de formas asociativas dentro y fuera de la Iglesia, las consecuencias que para los principios del cristianismo pudieran surgir de la dogmática de la persona jurídica*”³.

I. PLANTEAMIENTO

El presente trabajo, titulado “*La influencia del Derecho Canónico en la configuración del concepto de persona jurídica*”, tiene por objeto rescatar el concepto unitario de persona jurídica y valorar lo que significaron las distintas aportaciones históricas y comparadas.

Desde que en la última mitad del siglo XIX SERICK planteara la teoría del “*levantamiento del velo*” de la persona jurídica, la desconfianza tanto doctrinal como funcional hacia esta institución no ha dejado de crecer. Esto se pone de manifiesto en todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno que han venido introduciendo mecanismos de “control” a los entes asociativos a través de impuestos como el de sociedades, organismos de control al comercio y a la composición del accionariado de sociedades (SEC) o de exigentes requisitos para el nombramiento y revocación de los administradores sociales... A esta crisis se le une la proliferación de entes de personificación jurídico-pública, así como de tipos mixtos, y el fenómeno —ya denunciado tiempo ha por FLEINER— que planea más sobre el Derecho Público: la llamada “*huida del Derecho Administrativo*”. Esta tendencia ha determinado una aplicación casi generalizada de las técnicas de la personificación jurídica privada también en el ámbito público, con el consiguiente desplazamiento de su régimen jurídico. Se ha constatado como realidad lo que SALA ARQUER⁴ entre nosotros vaticinó hace ya algunos años —continuando la mítica frase de FLEINER—: la “*huida del Derecho Administrativo, hacia el Derecho Privado*”.

³ Santiago Panizo Orallo “*Persona jurídica y ficción*”. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1975.

⁴ José Manuel Sala Arquer “*Huida del Derecho privado y huida del Derecho*”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, pp. 399-416.

Estos dos fenómenos me han llevado a tratar de depurar el sustrato común e intrínseco de la institución de la persona jurídica tras la denunciada crisis, con el fin de conocer que es lo que ha quedado tras la misma, en el decir de BUTTARO “(...) *Trovare un denominadore comune a tutte le situazioni che possono essere ricondotte a questa nozione*”.

II. METODOLOGÍA

El trabajo es planteado en términos deductivos. Partimos de conceptos genéricos —la persona. La persona jurídica. Elementos de formación— para pasar paulatinamente al análisis más concretizado del fenómeno corporativo en el momento actual tanto desde una perspectiva tipológica como comparada, incidiendo en este último punto, en eso que pudiéramos llamar el “nuevo Derecho común societario”, el comunitario.

Se trata de un análisis histórico en el que confluyen de forma “circular” circunstancias políticas y sociales, Derecho Público y Derecho Privado y es que la persona jurídica como institución, es el resultado, como tantas y tantas instituciones jurídicas, de muchos factores, unos más vinculados a condiciones de tipo histórico, otros a factores políticos, sociales o técnicos. Por todo ello, e intentando no perder de vista la línea argumental principal, el trabajo analiza muchos aspectos propios del Derecho Público y es que, como sostuvo en su día GIERKE, el organicismo medieval, en el ámbito del Derecho canónico primero, y en el Derecho común, después, fue motor necesario para la definición del la persona jurídica como sujeto de la relación jurídica.

III. PARTE I. LA PERSONA JURÍDICA: FORMACIÓN

3.1. El sujeto de la relación jurídica: la persona

3.1.1. *Concepto*

El sujeto de la relación jurídica —o relación de la vida social a la que el derecho objetivo dota de un significado jurídico mediante la atribución de determinados efectos— es, decía el maestro CASTAN TOBEÑAS⁵, el sujeto de derecho, esto es, el portador de un derecho subjetivo. Ese sujeto investido de poder jurídico, ya sea como “simple portador de un interés”, ya como “portador efectivo de voluntad”, es la PERSONA.

La palabra persona proviene del sustantivo latino persona-personae, que deriva del verbo persono, que significaba sonar mucho, resonar. Se utilizaba

⁵ José Castán Tobeñas “*Derecho civil español, común y foral*” Instituto editorial Reus, 1974, pp. 1 y ss.

como sustantivo la máscara o careta que usaban los actores, que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. En definitiva, para identificar su papel en la escena y, por extensión, su papel, su “rol” en el escenario social. Esta transposición permitió aplicar la palabra persona del actor teatral a los actores de la vida jurídica y social, es decir, a los hombres considerados como sujetos de Derecho.

En Derecho Romano no todos los hombres eran persona. La idea de la personalidad, como determinante de la capacidad jurídica no era un atributo de la naturaleza humana, sino una consecuencia del estado (*status civitatis, familiae libertatis*), el cual tenía los caracteres de privilegio o concesión de la Ley.

Como hemos de ver a lo largo del presente estudio, el gran movimiento ideológico desarrollado por la civilización cristiana y su derecho durante la Edad Media motivó la extensión del concepto técnico jurídico de persona a todos los hombres por el simple hecho de su nacimiento, es decir, sin necesidad de la posesión de ninguna cualidad o status.

El reconocimiento posterior de la personalidad de las sociedades y asociaciones impidió circunscribir al hombre la idea de persona siendo preciso acuñar un concepto más general, con el objeto de englobar la personalidad de los individuos y de las sociedades. De otro modo se vino a definir la persona como sujeto de derechos o como titular de derechos y obligaciones, definición que engloba tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

3.2. Construcción filosófico teológica del concepto de persona

La fusión entre la filosofía griega y la teología cristiana tiene en los primeros siglos de nuestra era un primer y decisivo encuentro: el encuentro entre la metafísica y la construcción teológica del dogma trinitario que se produce en los siglos II, III y IV en torno a la persona de Cristo, como Dios y Hombre verdadero y en pugna con las herejías que negaban una u otra naturaleza.

Con base en los Evangelios que presentan a Cristo como Hijo de Dios —Dios Hombre— y, especialmente en el Evangelio de San Juan, con la revelación de las relaciones trinitarias, el debate de las escuelas de Alejandría y Constantinopla irá utilizando conceptos metafísicos platónico-aristotélicos para conciliar la naturaleza divina y, al tiempo humana, de la persona de Cristo. Huelga decir, que, lejos de nosotros pretender explicar aquí nada menos que el misterio de los misterios que llevó al propio San Agustín al conocido episodio de la playa, mucho más modestamente trataremos de desentrañar los conceptos con los que se ha tratado de explicar lo inexplicable o; como gustaría decirse ahora, de reconstruir el concepto de persona utilizado en las relaciones y procesiones intra-trinitarias. No sin insistir que, de lo que no cabe ninguna duda es de que es en este ámbito de debate filosófico teológico donde se construye el concepto occidental de persona.

Para ello comenzaremos recordando que el concepto griego que pretende asimilarse al de persona es el de *hipóstasis*. Pero la hipóstasis que usualmente

se traduce como persona no tiene el mismo sentido o, si se prefiere, no tiene idéntico significado. El verdadero equivalente griego de persona es:

- PROSOPON, que significa “aquello que se puede ver” “lo que se viene a la vista” y a partir de ahí “el papel del actor” la personalidad que representa, el papel, hoy diríamos el rol, la máscara que se utiliza cada personaje para las representaciones teatrales⁶.
- HIPOSTASIS es el ser (la esencia) real, existente, tal como se manifiesta en lo concreto, de manera que todos los seres reales individuales tienen una *hipóstasis* en la que se encuentra y se realiza la *ousia* (esencia). En este sentido se acerca al posterior concepto latino de subsistencia.

La recepción del concepto *hipóstasis* como designación de las diferencias trinitarias se utiliza por primera vez por Orígenes (siglo II) y se clarifica definitivamente por los capadocios que explican como Dios tiene una sola *ousia* o esencia común que se manifiesta en tres individuos o hipóstasis. De ahí que el Concilio de Alejandría en el año 362 utilice ya la forma *mia ousia treis hipostaseis*, y que los capadocios (S. Gregorio Nacianceno, S. Gregorio, S. Atanasio, S. Basilio, etc.) la utilicen ya con este sentido.

Persona comienza derivando, por tanto de *prosopon* (representación, aparición) para extenderse al papel social del individuo, es decir a su capacidad de relación, a su papel en la sociedad. De ahí a su atribución a la Trinidad no hay más que un paso lógico: El Padre, el Hijo y el Espíritu Santo son personas que tienen entre sí esos distintos papeles (relaciones y procesiones intra-trinitarias), que al individualizarles como tales personas (hipostasis) en ellos son sustanciales (como Padre, como Hijo, como Espíritu Santo) participando todo ellos al tiempo de la misma esencia divina.

Persona ya es el ser individual pero ¿y el ser humano? Aquí interviene el también polimórfico concepto de *naturaleza* para explicar como Cristo Hombre es la misma persona divina en la que concurren dos naturalezas.

3.3. La persona jurídica

3.3.1. *Concepto*

Con el nombre de personas jurídicas, señalaba el profesor FEDERICO DE CASTRO⁷, se designa a aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y durables de los hombres, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para ser titular y ejercitar derechos y obligaciones.

⁶ A. Milano/A. Pavan: “*Persona e Personalismo*”. Napoli 1987 y en la misma línea G. Greshake: “*Dios Uno y Trino*” Ed. Herder, 2001, pp. 107 y ss.

⁷ Federico de Castro “*La persona jurídica*”. Editorial Civitas, 1981.

Para que exista persona jurídica es indispensable, decía CASTAN; en primer lugar, que aparezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen. En segundo lugar, que a esta entidad le sean reconocidos derechos u obligaciones distintos de los de cada uno de sus componentes.

La persona jurídica como institución y como realidad de la vida del derecho ha ido desarrollándose a partir de cuatro elementos; un elemento jurídico, definido básicamente en el Derecho Romano y en el Derecho Germánico. Un elemento canónico que se manifiesta a través de la idea de oficio, de carisma y de competencia, un elemento espiritual, aportado por la teoría cristiana y, finalmente un elemento medieval.

3.3.2. Elementos

3.3.2.1. Elemento jurídico: Derecho Romano y Derecho Germánico

Es en el Derecho Romano donde se pone de manifiesto por primera vez la necesidad de atribuir derechos y obligaciones a entes no corporales. En efecto, los juristas distinguirán entre las *universitas personarum*, constituidas por los colegios de sacerdotes, artesanos y publicanos, y por otro lado, las *universitas bonorum o rerum*, complejos autónomos de bienes dirigidos a la consecución del fin señalando por el constituyente. Durante el Imperio Romano —hace notar COSSIO— comienzan a proliferar este tipo de entes intermedios como consecuencia de la tajante separación ente comunidad política y el individuo.

El Derecho Romano desarrollaría también el concepto de comunidad de bienes en su modalidad pro indiviso. El *condominio iuris romanici* —recogido en el Código Civil Español— respondía a la idea de comunidad de bienes pro indiviso de tipo plural, es decir, los individuos que la forman ostentan derechos y obligaciones en relación con el objeto de la comunidad que les pertenece por partes iguales.

Por lo que hace al Derecho Germánico, su aportación sería quizá menos técnica pero de gran calado. Como consecuencia de su concepción de la familia y de la sociedad como comunidad de sangre, este Derecho desarrolló, en contraposición al individualismo del Derecho Romano, un derecho de gran contenido colectivista. La idea nuclear de “mano común” habría de influir también en la forma de organizar las comunidades de bienes. Frente al modelo romano, el germánico apuesta por una comunidad de bienes en los que no existen cuotas, sino en la que todos sus miembros, titulares de derechos y obligaciones, actúan de consuno, y son titulares al 100 por cien de los bienes constitutivos, sólo al tiempo de la disolución podía distribuirse en lotes. Este tipo de comunidad ha tenido clara influencia en el Derecho Español (por ejemplo: régimen económico—matrimonial de gananciales) y en el Derecho Foral (por ejemplo: Compañía familiar aragonesa y gallega).

3.3.2.2. Elemento canónico

El Derecho Canónico realizaría varias aportaciones importantes a lo que luego será la persona jurídica. La principal a estos efectos fue la idea de Oficio o de Carisma, como contenido de competencias propio de cada organización.

En general puede decirse que el Derecho de la Iglesia y toda su estructura organizativa habrían de producir una influencia enorme, en la futura configuración del Estado como “*Comunidad política de los modernos*” (Max Weber) y en aspectos más puntuales como es el que nos ocupa, la institución de la persona jurídica, entidad en la que a cada uno de sus miembros se les encomienda un conjunto de competencias con el fin de que juntos se alcance una finalidad común.

3.3.2.3. Elemento espiritual

Posiblemente el más definitivo de todos cuanto aquí se han tratado, el elemento espiritual viene determinado por la tradición de la Iglesia Católica y muy especialmente por la Doctrina paulina sobre la Iglesia como “*Cuerpo Místico de Cristo*”. En efecto, la definición de Iglesia como Cuerpo Místico de Cristo, del cual Éste sería la Cabeza, mientras que nosotros —Iglesia militante— seríamos sus miembros junto con la Iglesia purgante y la triunfante, habría de tener enorme influencia, tanto en una forma embrionaria de Estado —llamada sociedad estamental, propia de la Baja Edad Media, como veremos— como en el concepto de persona jurídica. Resultan especialmente significativos los siguientes extractos de las cartas paulinas:

— **Corintios 12,13.27**

La unidad del Cuerpo “*Pues así como el cuerpo es uno, aunque tiene muchos miembros, y todos los miembros del cuerpo (...) forman un solo cuerpo*”

“Pues así también el cuerpo no es uno sino muchos. Si el pie dijera —como no soy mano, no soy del cuerpo— no por eso deja de ser cuerpo”. “*Ahora bien, muchos son los miembros pero uno sólo el cuerpo*”

— **Gálatas 3,28**

“*No hay judío ni griego, no hay esclavo ni libre, no hay hombre ni mujer, ya que todos vosotros sois uno en Cristo Jesús*”

— **Romanos 12,3-8**

“*Pues así como en un solo cuerpo tenemos muchos miembros, aunque no todos tienen la misma forma, así también siendo muchos, somos un solo cuerpo en Cristo, y miembros todos, unos de otros*”. (En este último a la idea de cuerpo se le une la de oficio y competencia).

La utilización oficial del término *Corpus* aplicado a los cristianos como colectividad data del siglo IV d.c. Se encuentra recogido en una ordenanza o

litera del Emperador Licinio dictada el 13 de junio del año 313 en Nicomedia. Como señalara expresivamente DE VISSCHER, “*une collectivité organisée peut être conçue comme constituant un tout, une unité. Il est donc regreusement conforme à l’usage classique de parler du corpus «populi», «plebis» (...)*”.

Desde los comienzos la Iglesia se presenta a los ojos del mundo como un ente corporativo, que difiere de todos los hasta entonces conocidos. En Roma tales entes aparecen estrechamente vinculados a las personas físicas o mejor, al conjunto de las mismas. Dentro de la Iglesia se descubre ciertamente tal elemento humano: los miembros, el pueblo de Dios, la base estructural física. Pero el ente en sí, agrupación de todos los fieles entre sí y con Cristo, desarrolla una vida autónoma, que no surge ni sólo ni principalmente de las voluntades conjuntadas de los miembros, sino ante todo de la voluntad inmutable de Dios. No se trata propiamente hablando de una asociación, y desde luego no lo es al modo típico romano, sino de algo mucho más espiritual y abstracto, que tiene su principio rector e informante en una voluntad distinta y superior a la de los miembros.

Así, concluimos con MALDONADO⁸ que “*la contribución a la construcción de la teoría de las personas jurídicas se vio especialmente favorecida por la consideración canónica de la propia Iglesia como un cuerpo místico, institución de su propia vida, que no era sólo la unión de unos hombres, sino que se originaba en la voluntad de Dios, y que comunicaba esa naturaleza institucional a cada una de las Iglesias particulares a cada uno de los entes canónicos incluidos en ellas*”.

3.3.2.4. Elemento Medieval

La Europa medieval ofreció un cuadro propicio al crecimiento del fenómeno asociativo a través de lo que se dio en llamar los “*entes intermedios*”. La vaga e inconsistente soberanía del Imperio en el que las estructuras políticas eran puros instrumentos de dominación que no pretendían conformar la realidad social, determinó el surgimiento de una gran variedad de entes intermedios que trató de asumir aquellas funciones que no eran atendidas por el poder público. Estas “personificaciones” (gremios, fundaciones de causas pías...) son manifestación del fenómeno de la poliarquía medieval. Desde una perspectiva general encontramos muchas manifestaciones de ese mismo fenómeno en instituciones de caridad y asistencia, en los estatutos de los comerciantes o la autonomía misma de los entes comunales, las clientelas, el vasallaje y el beneficio como ente nacido a la sombra del feudalismo.

En el **plano jurídico-público** suelen distinguirse dos momentos que se corresponderían con dos realidades distintas expresivas respectivamente de la Alta y de la Baja Edad Media. En efecto, tal y como señalara el profesor GARCIA-

⁸ Maldonado, José. “*Curso de Derecho Canónico para juristas civiles*”. Parte general. Madrid, 1967.

PELAYO⁹ la Alta Edad Media en el plano jurídico encarna un universalismo y un localismo peculiar. Universalismo reflejo de la *Res-pública Chistiana* que vincula al hombre medieval con el Derecho Romano y el Derecho Canónico de la Cristiandad, con el Papa y con el Emperador.

Localismo que hace que el mismo hombre medieval se sienta muy vinculado a su tierra, su fuero, su Derecho de grupo o estamento. En ambas manifestaciones el hombre se siente en la necesidad de unirse, asociarse o vincularse al grupo, universal o local, pero grupo en definitiva. Unidad y dualidad, Papado e Imperio, el *principium unitatis* se refleja en la idea de la Humanidad integrada en la forma política denominada *Res Publica Christiana* o, más adecuadamente, *Civitas Christiana* peculiar diarquía concebida como “pirámide con dos cabezas” (el Papado y el Imperio, “*los dos brazos de Dios*”, según la célebre expresión de VICTOR HUGO) y, en principio perfectamente compatible con la autonomía de los cuerpos sociales que la integran, en la medida en que constituye una *communitas communitatum*. Por cierto que la tensión ente la unidad y el dualismo produce entre los teóricos de la Iglesia la lógica tentación de concebir al Papa como jerárquicamente superior al Emperador, atribuyéndose al Sumo Pontífice las dos espadas, desde Gregorio VII, y desvirtuado, mediante lo que llama ARQUILLIÈRE el “*agustinismo político*”, el pensamiento político de SAN AGUSTÍN; a la inversa, sólo MARSILIO DE PADUA se atrevería a defender, en plena crisis del Medievo, la superioridad del poder temporal sobre el espiritual.

En general, sostiene GIERKE¹⁰, la concepción orgánica es propiamente medieval, concibiéndose como organismo tanto la Humanidad entera (a partir de la clásica teoría del “*cuerpo místico*” como la Iglesia y el Imperio) y, en general, todo Estado, grupo o iglesia particulares. Sin embargo, nunca se llega a concebir a la Iglesia y al Estado como personas jurídicas en el sentido de la teoría realista; y ello, entienden los germanistas, a consecuencia del desarrollo de la teoría de la ficción, que impide la verdadera identificación entre pueblo y Estado (centrándonos ya en al ámbito puramente secular), con dos consecuencias que GIERKE pone de relieve en su obra: que la idea de personalidad jurídica se circunscribe al ámbito del Derecho privado y pierde así sus potencialidades teóricas y, sobre todo, que se diluye la concepción orgánica del Estado, dejando paso a las construcción mecanicista, que conduce al absolutismo político y al individualismo. Esto es: la imposibilidad de concebir, según las categorías romanistas, la personalidad real del Estado da lugar a una teoría de la “*personalidad dividida*” del gobernante, por una parte, y del pueblo, por otra; en esta separación se encuentran, dice nuestro autor, los gérmenes de una construcción atomística de la personalidad estatal, que hubiera podido ser superada si los pensadores políticos medievales hubieran tenido a su disposición una doctrina jurídica menos estéril que la de la persona ficta.

⁹ García Pelayo “*El reino de Dios, arquetipo político*”. Estudios sobre las formas políticas en la Alta Edad Media. Obras Completas. Centro de Estudios Constitucionales, pp. 735-906.

¹⁰ Otto Von Gierke “*El derecho alemán y las corporaciones*”.

Como señalara el mismo autor la teocracia medieval se concibe como que cada ordenación de una comunidad humana debe aparecer como parte integrante de la ordenación del mundo establecida por el mismo Dios y cada grupo terrenal como miembro orgánico de un Estado de Dios, que comprende cielo y tierra. Es un micro-cosmos o “*minor mundes*” en el que se refleja el “macro cosmos”, plenamente válido para los individuos pero igualmente aplicable a los grupos humanos y a la sociedad humana en general.

En la Baja Edad Media el fenómeno cambió de tal forma que se puede hablar de una forma embrionaria de Estado Moderno al referirnos a la llamada sociedad estamental que apeló también a la fábula organicista para su mejor descripción. En este sentido la sociedad se concibe como un cuerpo del que el Rey será la cabeza y los distintos estamentos sus miembros. El primer intento de identificar a los miembros del cuerpo natural con cada parte del Estado fue llevado a cabo por JUAN DE SALISBURY¹¹ (aproximadamente 1110-1185) quien en su *Policratus*, balance de la tradición ciceroniana, senequista, bíblica y patriótica, da una ordenación de la comunidad humana. Para este autor, los servidores de la religión constituyen el *anima corpus* y por tanto, tiene el *principatum totius corporis*. El *princeps* forma la *caput*, el senado, el *cor*; la corte, los *latera*, los funcionarios y jueces son los ojos, los oídos y la lengua; el ejército, el brazo desarmado; la administración financiera, el *venter et intestina*, los campesinos, artesanos y todos los hombres activos útiles, (...).

En el **plano jurídico privado** continúa desarrollándose tanto doctrinalmente como en la práctica concepto de persona jurídica. Así, y en plano de la realidad encontramos elementos de interés como la *societatis navalis*, compañía mercantil en la que los socios aportan capital y trabajo para la consecución de sus fines, o el concepto anglosajón de la *corporation sole* para distinguir entre la persona del monarca y la Corona. Doctrinalmente la mayor aportación se debe a los estudios del decretalista SINIBALDO DE FISCHI¹².

Al igual que hemos situado a San Pablo como representante del “elemento espiritual”, encuadramos al Papa INOCENCIO IV, SINIBALDO DE FIESCHI, como exponente medieval de la teoría de la persona jurídica.

SINIBALDO DE FIESCHI está considerado como uno de los grandes decretalistas cuya obra fundamental fue el “*Apparatus super Decretales*”, trata el tema de la persona jurídica.

El que fuera Papa con el nombre de Inocencio IV toma el concepto canónico de CORPUS para delinear con alcance jurídico el concepto de Iglesia y el de Institución. Iglesia: *aggregatio fidelium*; *congregatio fidelium*; *ex ómnibus gentibus collecta*, es entendida como *Corpus Christi*, que es presentado como *caput* de la misma. Estudia la idea de subjetividad que pudiéramos reconducir a la de personalidad en torno a la Iglesia y a los bienes de la misma. La *ecclesia*

¹¹ Juan de Salisbury “*Policratus*”. Edición Castellana preparada por M. A. Landero, M. García y T. Zamarrigo. Madrid, 1984.

¹² Sinibaldo de Fieschi “*Apparatus in quinque libros Decretalium*”, 1968.

como tal; Cristo como cabeza; el *prelatus*, al que se asignaran los bienes *quod gubernationem*; y los pobres, a los cuales se refieren *quoad sustentationem*.

Indagará en conceptos representativos del fenómeno “asociativo” como la Diócesis, el *Episcopatus*, el *Captitulum*, la provincia eclesiástica, la *Fabua ecclesiae*, la *Capella*, y el *Hospitale*.

Realiza una importante clasificación de la persona jurídica que, como sintetiza SANTIAGO PANIZO¹³, se reduce a las siguientes categorías:

1. Collegia personalia – Collegia Realia.
2. Collegia necessaria et naturalia et collegia voluntaria.
3. Collegia licita – collegia illicita.
4. Personas jurídico pública – privadas.
5. Universitas personarum – universitas rerum.

Nuestro autor distinguió entre personas de base corporativa, de base fundacional (hospitallería), de base territorial y de base institucional. Precisó los elementos que componen la persona jurídica combinando realidad jurídica y realidad sociológica. En particular:

- a) Desde una perspectiva **material** la persona jurídica constituye un resultado de la naturaleza social y no puramente individual de los hombres. La existencia de un conjunto de miembros es elemento material esencial. Más en concreto, el elemento material de la *ecclesia* es, el lugar sagrado; el de la *prebenda*, las posesiones; el del *officium*, conjunto de funciones y ministerios agrupados unitariamente, estabilizados e institucionalizados; el del *hospitale* se encuentra vinculado a la voluntad del fundador. La humanidad es un único “cuerpo místico”, aparece como la más amplia *universitas terrena*. Toda corporación, al igual que la *respublica generis humanis* para alcanzar su fin común necesita también de un orden jurídico unitario visible; *lex* y *unicus principatus*.
- b) Por lo que hace al **elemento formal** viene fundamentalmente determinado por la idea de reconocimiento. En este sentido señala PANIZO que;
 1. Una verdadera universitas debe ser constituida por el Derecho: *constituta per superiores*.
 2. La intervención autoritaria puede constituir o en una aprobación general del Derecho o en un acto particular del superior o autoridad.

En definitiva, los dos elementos, material y formal, tienen reflejo actual tal y como se aprecian en los artículos 35 a 39 de nuestro Código Civil donde “*son personas jurídicas las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas*” (art. 35.1 CCiv).

¹³ Op. Vid, p. 3.

IV. PARTE II. EVOLUCIÓN POSTERIOR

4.1. Recapitulación

Hasta ahora hemos ido analizando los distintos elementos que contribuyeron a la formulación del concepto de persona jurídica. Elementos de tipo teórico y elementos de la propia realidad material.

De todo ello se deduce como primera conclusión la importancia que tuvieron las condiciones sociopolíticas del Medievo en la forja del concepto. Por eso podemos afirmar que la contribución del cristianismo a la decantación histórica del concepto de persona —como sujeto de derecho y centro de imputación de relaciones jurídicas— es decisiva en tres áreas:

1. En la clarificación del concepto filosófico de persona y en su caracterización, como ente sustancial individual, como ser subsistente, de manera que se traslada el acento de la capacidad que implica la personalidad a su base ontológica, al sujeto que, como titular de esa subjetividad, es el ente de imputación de relaciones. Ello se lleva a cabo en los debates filosófico teológicos de los cinco primeros siglos de la era cristiana.

2. Por la equiparación de todos los seres humanos en su dignidad, que exige su igualdad de tratamiento, obra fundamentalmente de San Pablo en desarrollo a la doctrina de Jesucristo y que llevará a la calificación de tales seres humanos libres e iguales como personas, punto de partida de lo que tiempo después serán las Declaraciones de Derechos y los sistemas de protección de los mismos.

3. Por medio de la aportación de los sucesivos materiales para la construcción final de la persona ficta como núcleo del concepto a su vez de persona jurídica. De nuevo esta doctrina se iniciará en San Pablo con la idea de *Corpus mysticum*, a cuyos miembros están atribuidas distintas funciones (primer embrión de la doctrina organicista), continuará con la construcción de la teoría del órgano y culminará con la completa caracterización de la persona ficta en SINIBALDO DE FIESCHI, Inocencio IV.¹⁴

4.2. Evolución

Analizadas ya las características políticas romanas y medievales propicias para la forja del concepto del principio jurídico apreciaremos épocas en la que, por circunstancias políticas, los llamados de forma genérica “*entes intermedios o asociativos*”, eran desechados. En efecto, la aparición del Estado Moderno primero y el desarrollo del absolutismo monárquico después, no dejaron lugar a

¹⁴ Ed. Universidad de Navarra.

poderes fácticos entre el soberano y sus súbditos. Hasta tal punto es así que frente a la Diarquía Papado–Imperio y a la Poliarquía, —“*gobierno de muchos*”— medieval, el absolutismo monárquico vino a desterrar lo que en expresiva definición de THOMAS HOBBES¹⁵ no eran más que “*los gusanos del Leviathan*”.

Esta tendencia habría de perdurar hasta tiempo después de la Revolución Francesa. En este sentido, el liberalismo individualista decimonónico prohibió cualquier tipo de corporación, o asociación. Hasta los partidos políticos eran vistos con hostilidad. Representativa fue en este sentido la Ley “*le chapelier*” de 1791 que habría de tener enorme importancia en los países sometidos a la influencia gala.

El triunfo desde mediados del siglo XIX de nuevas ideas sociales y finalmente, el establecimiento del llamado “*Estado del Bienestar*” en la mayor parte de los países de nuestro entorno, determinó la vuelta al fenómeno asociativo, tanto desde el Estado como desde la sociedad. Se acabó definitivamente la antinomia Estado-Sociedad. El nuevo Estado Social ha de conformar la realidad social y cumplir con determinados objetivos sociales para lo cual necesita tanto de administraciones fuertes y sofisticadas como de grupos de ciudadanos dispuestos a colaborar con el poder público.

Esta realidad se apreciará mejor cuando lleguemos a la parte IV de nuestro estudio, la relativa a la tipología de entes y personificaciones jurídicas.

V. PARTE III. LA PERSONA JURÍDICA: NATURALEZA JURÍDICA

Mucho se ha polemizado sobre esta cuestión. La doctrina española se acoge de forma unánime a la clasificación del profesor FEDERICO DE CASTRO¹⁶ que distingue entre teorías positivas, esto es, que parten de la existencia de este tipo de personificaciones y las teorías negativas, que por el contrario las niegan.

Dentro de las teorías positivas se distingue a su vez entre teorías de la realidad y de la ficción. Las teorías positivas de la ficción sólo creen en el hombre como sujeto de Derecho y por tanto consideran que fuera de él no hay organismo alguno dotado de voluntad y de razón.

Se ha venido considerando como máximos representantes de esta teoría a SINIBALDO DE FIESCHI y a SAVIGNY. Mientras que no se ponen dudas en el caso de SAVIGNY¹⁷, sí en el caso de quien fuera el Papa Inocencio IV. En efecto, SAVIGNY consideró a las personas jurídicas como seres ficticios que no existen sino para fines jurídicos y como creación del Derecho. La mayor

¹⁵ Thomas Hobbes “*Leviatán*”, Trad. Por M. Sánchez Sarto; edición preparada por C. Moya y E. Escotado, Madrid 1979.

¹⁶ op. Vid, p. 10.

¹⁷ Federico Carlos Von Savigny “*Historia del Derecho Romano en la Edad Media*” y “*Sistema de Derecho Romano actual*”.

parte de la Doctrina considera que fue FIESCHI quien formuló originariamente la teoría de la ficción, sin embargo autores como PANIZO, cuya tesis suscribimos, considera que las posiciones de uno y otro difieren en aspectos sustanciales, así “*para SINIBALDO la persona jurídica nunca puede ser considerada, ni ente de razón en sentido filosófico, ni pura creación del orden jurídico, prescindiendo absolutamente de la realidad, ni abstracción total de nuestra mente*” (...). Funda su argumento en la respuesta que INOCENCIO IV dio en los casos en los que la *ecclesia* es “destruida —transferida— inválida u ocupada”. En todos estos supuestos —en los que se suele apelar a la ficción de que las personas jurídicas son seres ficticios que no existen sino para fines jurídicos, y en tanto que tales, trascienden del sustrato personal— FIESCHI destaca con fuerza la relevancia del elemento personalista de la base de la persona jurídica. En cualquier situación aún en casos de anormalidad, mantiene como elemento estructural el sustrato material personalista.

Frente a esta tesis se opone la del gran jurista alemán OTTO VON GIERKE¹⁸, en su obra “*Teorías políticas de la Edad Media*”. Para este autor la teoría de la ficción se vincula a la concepción romanista de la personalidad jurídica de los individuos limitada por ley como se vio en la primera parte de este trabajo a la posesión de un determinado status (*familiae, civitatis, libertatis*). De acuerdo con esta visión la ley puede también modificar la regla general en sentido inverso, es decir ampliando el otorgamiento de personalidad a otros en los que son puramente ficticios, entre los que estarían, las *universitates*.

Por su parte dentro de las teorías de la realidad se suelen citar;

1. **Orientación iusnaturalista:** Frente a la tesis de la ficción, autores como GROCCIO, y PUFFENDORF entendieron que las corporaciones tenían realidad propia, reconocida y amparada por el Derecho Natural y que su existencia no podía quedar entregada incondicionalmente al arbitrio del príncipe. Para SAVIGNY sin embargo la doctrina de las *societas*, producto del contrato entre individuos libres e iguales, defendida por el iusnaturalismo racionalista que deriva en una defensa a ultranza del principio mayoritario como exponente de la voluntad de todos y no de la voluntad general, se recoge en las teorías de la persona jurídica como simple ficción de la ley.

2. **Orientación organicista:** Encarnada por OTTO VON GIERKE¹⁹ para quien la persona jurídica es una persona igual que la individual; su alma, una voluntad común unitaria; su cuerpo, un organismo social.

La corporación es una persona real, colectiva, formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa, que tiende a la consecución de fines que trascienden la esfera de los intereses individuales y de las propias posibilidades de actuación del hombre aislado. La corporación es capaz de querer y de obrar. Su capacidad jurídica es análoga a la de persona física salvo en

¹⁸ Otto Von Gierke “*Teorías políticas de la Edad Media*”. Estudio preliminar de Benigno Pendás. Traducción de Piedad García Escudero Centro de Estudios Constitucionales, Clásicos Políticos.

¹⁹ op. Vid, p. 26.

ciertas relaciones “personalísimas” como los derechos derivados del estado civil y los derechos de familia. La cuestión relativa al acceso a la condición de persona jurídica es el punto esencial de la polémica “ficción-realidad” “romanistas-germanistas”, y es que, si para los primeros es un acto del Estado derivado de un reconocimiento legal y constitutivo, para los segundos la persona jurídica puede surgir espontáneamente, bien por hechos histórico-sociales, bien por decisión voluntaria y libre de los hombres.

3. **Orientación psicológica:** Para ZITELMAN la esencia de la personalidad radica en la voluntad común unitaria distinta de la de los miembros que la componen.

4. **Orientación formalista:** FERRARA partiendo de la base de que la personalidad es un producto del orden jurídico deduce que la esencia de la persona jurídica no reside en ser un ente en sí, sino una forma jurídica.

Por su parte, dentro de las teorías negativas destaca la postura de muchos romanistas.

Así para WINDSCHEID la persona jurídica no existe sino que el fenómeno asociativo lo vincula a la teoría de los derechos sin sujeto. BRINZ apela a la teoría del patrimonio afecto a un fin e IHERING al “sujeto colectividad” en el que los beneficiarios de la persona jurídica son los titulares del patrimonio de la misma.

Estas teorías encuentran grandes problemas para explicar porqué estos entes sociales son titulares de bienes patrimoniales y sus órganos ejercitan derechos y obligaciones.

VI. PARTE IV: TIPOLOGÍA

Corresponde ahora adentrarnos en el ámbito de la tipología, o de las clases de personas jurídicas, un tema relevante en nuestros días por los muchos cambios que se están produciendo en las categorías tradicionales y sus respectivos regímenes jurídicos. De entre las distintas clasificaciones que se han dado, destacan las siguientes:

1. **Entes corporativos e institucionales.** La más antigua y señera clasificación es la que, con diferentes denominaciones, responde a la vieja distinción romanista entre *universitates personarum* y *universitates bonorum*.

Las corporaciones e instituciones son organizaciones personificadas al servicio de fines determinados, integradas por un elemento personal y otro patrimonial.

La distinción entre ambas figuras puede realizarse con base en los siguientes criterios:

1. En primer lugar, el **elemento personal** es capital en las corporaciones, como lo es el elemento patrimonial en las instituciones, la corporación está integrada por personas que tienen la condición de miembros de la

misma, mientras las que integran una institución son meros gestores de la entidad, pudiendo existir eventualmente unos destinatarios o beneficiarios de su actividad.

2. En segundo lugar, por lo que se refiere al **elemento patrimonial**, en la corporación está constituido por sus miembros, mediante aportaciones iniciales y sucesivas, mientras que en la institución, en cambio, está integrado por aportaciones del instituidor o fundador persona ajena a la entidad.
3. En tercer lugar, por lo que hace al **elemento del fin o interés**, en la corporación es un interés común de sus miembros y, dentro de los límites establecidos por sus reglas de constitución, puede ser modificado, concretizado o modulado por aquellos; mientras que en la institución, en cambio, el fin es ajeno a las personas que gestionan la organización, y está impuesto por la voluntad del fundador.

En este punto se ha planteado si pueden existir fundaciones de interés particular. El artículo 35 Código civil sólo hace referencia a las fundaciones de interés público y el artículo 34 de la Constitución Española reconoce el derecho de fundación para fines de interés general. Sin embargo, Cárdenas, en su artículo las “*Fundaciones familiares en Derecho privado*”²⁰, admitió la validez de las fundaciones familiares, entre otras razones, por la alusión que a ellas se hace en el artículo 4º de la Instrucción del 14 de marzo de 1899. Frente a esta opinión, DE CASTRO sostiene la ineficacia de las fundaciones de interés particular y consiguientemente, las de carácter exclusivamente familiar, toda vez que las leyes desvinculadoras, aún en vigor, no permiten afectar bienes sin limitaciones de tiempo, y únicamente se excluyen las fundaciones benéficas dirigidas por particulares, las cuales sirven al interés público.

4. En cuarto y último lugar, en cuanto al **elemento de la organización**, en la corporación es normalmente representativa de los miembros, son ellos quienes concurren a formar la voluntad del ente; mientras que en la institución, en cambio, la voluntad, en cuanto a los aspectos fundamentales, está determinada por el instituidor o fundador, por lo que su organización interna no es representativa sino gestora o burocrática.

A pesar de estos criterios, la distinción entre entes corporativos e institucionales carece de relevancia jurídica. En efecto, si bien en los orígenes de la polémica, la práctica ausencia de normas legales sobre los distintos tipos de personas jurídicas hacía que encajar una persona concreta en una u otra categoría conllevase consecuencias jurídicas transcendentales, en la actualidad la situación es totalmente distinta por tres causas apuntadas por SANTAMARIA²¹:

²⁰ Artículo publicado en la revista de Derecho Privado, 1952.

²¹ Juan Alfonso Santamaría Pastor. “*Principios de Derecho Administrativo*”. Volumen I. Cuarta edición, pp. 366 y ss.

1. En primer lugar, se ha producido un fenómeno de tipificación normativa, es decir, las leyes han regulado exhaustivamente múltiples tipos de personas jurídicas, públicas o privadas, a cuyo régimen se acogen quienes desean constituir una nueva personificación, con independencia del carácter corporativo o institucional.
 2. En segundo lugar, se ha producido un proceso de flexibilización e instrumentalización de las entidades corporativas e institucionales para fines distintos de los que le son propias. Así, en la actualidad es habitual el supuesto de sociedades anónimas sin ánimo de lucro (por ejemplo: sociedades anónimas que persiguen fines político o de asociaciones privadas cuyo núcleo de destinatarios es ajeno a sus miembros (por ejemplo: asociación de padres de niños discapacitados).
 3. En tercer lugar, no es infrecuente la aparición de tipos mixtos, sobre los que en su día llamó la atención FERRARA. Así, existen corporaciones con componentes institucionales e instituciones de naturaleza corporativa.
 - a) Las corporaciones con componentes institucionales, en cuanto corporaciones creadas por una persona ajena (normalmente, el Estado o un ente público), que determina imperativamente sus fines y estructuras y que, junto a los intereses comunes de sus miembros, les corresponde la defensa o gestión de determinados intereses públicos (por ejemplo los Colegios Profesionales).
 - b) Las instituciones de naturaleza corporativa, en cuanto instituciones cuyo gobierno y administración se confía en todo o en parte a sus destinatarios, que también asume la carga de su sostenimiento económico (por ejemplo, las Cámaras de Comercio o de la Propiedad Urbana o las Cajas de ahorro).
2. **Entes públicos y privados.** Esta señera clasificación ha sufrido alteraciones consecuencia de la evolución por ello, distinguiremos entre la doctrina clásica y la moderna.
- a) Doctrina clásica. La doctrina clásica del Derecho Administrativo decimonónico, fiel a la distinción literal entre Estado y sociedad, aborda el tema de las personas jurídicas con base en un esquema lineal de razonamiento que separaba radicalmente lo público y lo privado y que, de forma gráfica, podría denominarse como la triple ecuación “naturaleza, forma y régimen jurídico”: los entes públicos debían estar bajo una forma de personificación pública y se regían exclusivamente por el Derecho Administrativo; por el contrario, los entes privados debían constituirse en forma de personificación privada, rigiéndose solamente por el Derecho privado. En este planteamiento determinar si un ente era, a priori, público o privado, tenía consecuencias trascendentales, pues ello determinaba la forma de personificación y el régimen jurídico aplicable al mismo: si se concluía que el ente en cuestión era público, debía adoptar una forma pública de personificación y se le aplicaba, en todo caso, el Derecho Administrativo.

Por ello, se realizó un ingente esfuerzo doctrinal tratando de determinar los criterios de distinción entre entes públicos y privados. GARRIDO FALLA²² enumeró como principales los siguientes:

1. El criterio del fin público.
 2. El criterio de las prerrogativas típicas del poder de *imperium* del Estado.
 3. El criterio de la creación o inherencia estatal.
 4. El criterio de la forma pública.
 5. El criterio del encuadramiento en el aparato Estatal.
- b) Doctrina moderna. Sin embargo, el planteamiento clásico de la distinción entre entes públicos y privados carece en la actualidad de interés en la medida en que el Derecho positivo ha roto, de facto, la triple ecuación entre naturaleza, forma y régimen jurídico, dando lugar a una gran variedad de combinaciones que complican hasta el límite un panorama que esquemáticamente puede describirse atendiendo a los entes instrumentales de gestión previstos en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril de 1997, en la redacción introducida por la Ley de Agencias Estatales, de 18 de julio de 2006.

Estos entes tienen carácter fundacional o institucional y son creados para la ejecución de una actividad pública y bajo una forma de personificación jurídico-pública.

1. Organismos públicos

Según recoge la LOFAGE en sus artículos 41 a 67, los organismos públicos están dotados de personalidad jurídico pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios así como autonomía de gestión.

La Ley distingue como organismos públicos entre organismos autónomos, entidades público-empresariales y agencias estatales.

1.1. Organismos autónomos (arts. 45-52)

- a) Concepto legal. Los organismos públicos “se rigen por Derecho administrativo y a los que se les encomienda en régimen de descentralización funcional y en ejecución de los programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de Servicio Público”.
- b) Creación. Mediante la ley en la que se señale el Ministerio de adscripción, fines, patrimonio adscrito, peculiaridades de régimen de contratación, patrimonio, plan inicial de su actividad y Estatutos.

²² Fernando Garrido Falla “*Tratado de Derecho Administrativo*” Instituto de Estudios Políticos. Quinta Edición. Madrid, 1975.

- c) Régimen jurídico. Rige el Derecho Administrativo si bien no de forma absoluta.
 - 1) En el régimen de personal, aunque mantiene cierta autonomía, existen determinados elementos de dependencia.
Se aplica el régimen de funcionarios o laboral en los mismos términos que en la Administración General del Estado y están obligados a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidos por el Ministerio de Administraciones Públicas.
 - 2) Régimen patrimonial, cuenta con:
 - 2.1) Bienes de adscripción para el cumplimiento de sus fines.
 - 2.2) Bienes propios que podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer o arrendar. Se incorporarán al Patrimonio del Estado los que resulten innecesarios para el cumplimiento de los fines.

En materia de contratación, presupuesto y jurisdicción (régimen de recursos) se aplica el Derecho Público.

1.2. Entidades público-empresariales

- a) Concepto: Son organismos públicos a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
- b) Serán creadas mediante Ley en la que se determinará expresamente las potestades administrativas que podrán ser ejercitadas.
- c) Régimen jurídico: Se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente reguladores por la ley, sus estatutos y la legislación presupuestaria.

1.3. Agencias estatales

- a) Concepto: De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de 18 de julio de 2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos (LAE), las mismas son entidades de derecho público, dotadas de personalidad jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión, facultadas para ejercer potestades administrativas, que son creadas por el Gobierno para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias.
- b) La creación de Agencias Estatales requiere autorización por ley (que establecerá el objeto de la Agencia y sus fines generales) y la aprobación de sus Estatutos por real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda.
Los Estatutos tendrán, en todo caso, el siguiente contenido:

- a) Las funciones a desarrollar y las facultades decisorias correspondientes a las competencias de la Administración General del Estado y de sus organismos Públicos que se atribuyan a la Agencia.
- b) La determinación de la sede, y la estructura orgánica, con la creación de los otros órganos de gobierno que se creen (además de su Presidente y el Consejo Rector, que son los máximos órganos de gobierno de todas las Agencias), sus facultades, la designación de sus componentes y el régimen de funcionamiento, indicando aquellos cuyos actos y resoluciones sean definitivos en vía administrativa.
- c) Los medios personales, materiales, económico-financieros y patrimoniales que se les adscriban.
- d) La determinación del carácter temporal, en su caso, de la Agencia a crear.

Finalmente, la LOFAGE recoge en sus disposiciones adicionales 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a un conjunto de organismos que se rigen por sus disposiciones propias y supletoriamente por LOFAGE. Se trata de una serie de entes públicos de régimen singular similares a los “Independent agencies” o “Quangos” ingleses, de entre los que destacan:

- a) Las estructuras de las seguridad social y entidades gestoras: INS, INSA-LUD, IMSERSO, ISM
- b) Administraciones independientes: de entre ellas, entidades creadas para el desempeño de servicios de interés general que se rigen por neutralidad profesional: Es el caso de todas aquellas creadas para la ordenación y disciplina del sector económico: Banco de España, Comisión Nacional del mercado de Valores, Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones o Comisión Nacional de la Energía.
- c) Entidades mixtas: como el Instituto Cervantes o el Instituto Español de Comercio.

2. Sociedades mercantiles estatales

También llamadas sociedades públicas, han sido tradicionalmente definidas por la Ley General Presupuestaria. La nueva ley se remite a su vez a la Ley de Patrimonio de la Administración Pública, de 3 de noviembre de 2003, cuyo artículo 166.1c las define como: aquellas en las que la participación directa o indirecta en su capital social de las entidades que integran el Sector Público estatal sea superior al 50%.

3. Fundaciones Públicas

Aquellas en las que la aportación mayoritaria a un determinado fin social proviene de forma directa o indirecta de la Administración General del Estado.

4. Regulación civil de las asociaciones, fundaciones y sociedades

El régimen jurídico general de estos entes se encuentra recogido en los artículos 35 a 39 del Código Civil si bien, no puede olvidarse la normativa particular sobre asociaciones, fundaciones y sociedades mercantiles y civiles.

En el estudio de estas personas jurídicas es preciso centrarse en los aspectos de su constitución, ejercicio y extinción.

- a) Creación: En primer lugar es importante saber si para la constitución de la persona jurídica es necesario un acto de reconocimiento por las autoridades estatales (sistema de concesión) o el cumplimiento de determinados requisitos de la ley exige con carácter general (sistema normativo) o sí, por el contrario, el ordenamiento reconoce la existencia de las personas jurídicas cualquiera que sea su forma (sistema de libre constitución).

En el Derecho español no existe una norma general sobre constitución de las personas jurídicas.

- Las sociedades civiles y mercantiles una vez constituidas conforme a los requisitos establecidos en las leyes, gozan de personalidad jurídica (arts. 1679 Cc y 116 Cco), exigiéndose para las sociedades mercantiles la inscripción en el Registro (art. 119 Cco). Se sigue pues un sistema normativo.
- Respecto a las asociaciones de interés público el artículo 22 CE se limita a exigir que se inscriban en un registro a los solos efectos de publicidad. Se sigue, pues, un sistema de libre constitución.
- Finalmente, la citada Ley de fundaciones, exige la inscripción con carácter constitutivo solo pudiendo ser denegada conforme a lo establecido en la ley (sigue, pues, el sistema normativo).

- b) Ejercicio: Debe hacerse referencia a distintos aspectos:

- En primer lugar, las personas jurídicas deben tener capacidad (artículos 37 y 38 Cc). La persona jurídica tiene capacidad general y plena reconocida por el Código que no impide que las leyes, entendidas como normas jurídicas en general, o las reglas de su constitución, la restrinjan o modifiquen.
- En segundo lugar las personas jurídicas deben actuar a través de personas físicas, discutiéndose si la relación ha de ser orgánica o representativa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo parece inclinada a admitir la teoría del órgano —de indudable cuño canonista—, aunque en ocasiones ha vuelto a utilizar la teoría medieval de la representación²³.
- En tercer lugar, las personas deben gozar de un domicilio y nacionalidad.

²³ Desde la STS de 12 de marzo de 1946 decía que es posible que la persona jurídica, junto con sus órganos permanentes, actúe ocasionalmente por medio de representantes.

En cuanto al domicilio, y salvo que las normas de constitución establezcan otra cosa, será el lugar en que se halle establecida su representación legal o donde ejerzan las principales funciones de su instituto, (artículo 41 Cc).

- c) Extinción: (art. 39 Cc). Las personas jurídicas se extinguen por expiración del plazo, cumplimiento del fin, o imposibilidad de alcanzar su consecución. En este supuesto, se dará a sus bienes la ampliación que las normas de constitución establezcan.

Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos a los que venía realizando la persona jurídica, en interés de la región, provincia o municipios que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

VII. CONCLUSIONES

La influencia del Derecho Canónico en la conceptualización de la institución de la persona jurídica fue decisiva tal y como se ha analizado en la exposición que ahora concluimos. Es importante señalar que esta influencia se manifestó en la definición de la persona en toda su extensión.

El cristianismo rompió con los “status” y proclamó que todos los hombres son libres e iguales como consecuencia de su dignidad como persona. Esto, tan evidente en otros días no lo fue entonces. Mucho se tuvo que luchar para obtener este reconocimiento. Un reconocimiento que comenzó hacerse efectivo tras el establecimiento del Nuevo Régimen, con la constitucionalización de derechos y posterior establecimiento de mecanismos de efectiva protección de los mismos. Esto, en lo que hace a la persona.

En relación con las personas jurídicas el fenómeno no ha sido menos complejo. Hemos pasado de su prohibición a su proliferación, y de la tajante separación de regímenes jurídicos a su equiparación. Tal es así, que en la actualidad presenciamos un movimiento de “homogenización” generalizada, y es que, junto al fenómeno de la huida del Derecho Administrativo (y al correlativo acercamiento de las personificaciones jurídico-públicas al Derecho privado), estamos asistiendo a un fenómeno paralelo y no menos significativo para el Derecho comparado; el de la formación de un derecho societario comunitario. Esta nueva corriente se ha hecho patente con la reciente creación de la sociedad anónima comunitaria, que aún a pesar de las diferencias aparentemente insalvables entre los modelos monistas y dualistas de organización societaria, ha conseguido cierta uniformidad en las legislaciones societarias nacionales.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

MERRYMAN, JOHN HENRY, “*La tradición jurídica romano-canónica*”. Breviarios del Fondo de Cultura Económica, 1971.

- ORTEGA Y GASSET, JOSÉ, “*Una interpretación de la historia universal*”. Obras completas. Alianza Editorial, p. 120.
- PANIZO ORALLO, SANTIAGO, “*Persona jurídica y ficción*” – Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1975.
- CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, “*Derecho civil español, común y foral*” Instituto editorial Reus, 1974, p. 1 y ss.
- MILANO, A./PAVAN, A., “*Persona e Personalismo*”. Napoli.
- GRESHAKE, G., “*Dios Uno y Trino*” Ed. Herder, 2001, pp. 107 y ss.
- DE CASTRO, FEDERICO, “*la persona jurídica*” Editorial Civitas, 1981.
- GARCÍA, PELAYO, “*El reino de Dios, arquetipo político*” Estudios sobre las formas políticas en la Alta Edad Media. Obras Completas. Centro de Estudios Constitucionales, p. 735–906.
- VON GIERKE, OTTO, “*El derecho alemán y las corporaciones*”.
- DE SALISBURY, JUAN, “*Policratus*” Edición castellana preparada por M. A. Landero, M. García y T. Zamarriego. Madrid, 1984.
- HOBBS, THOMAS, “*Leviatán*”, Trad. Por M. Sánchez Sarto; edición preparada por C. Moya y E. Escotado, Madrid 1979.
- VON SAVIGNY, FEDERICO CARLOS, “*Historia del Derecho Romano en la Edad Media*” y “*Sistema de Derecho Romano actual*”.
- VON GIERKE, OTTO, “*Teorías políticas de la Edad Media*” Estudio preliminar de Benigno Pendás. Traducción de Piedad García Escudero. Centro de Estudios Constitucionales, Clásicos Políticos.
- SANTAMARÍA PASTOR, JUAN ALFONSO, “*Principios de Derecho Administrativo*”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces .Volumen I. Cuarta edición, pp. 366 y ss.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO, “*Tratado de Derecho Administrativo*” Instituto de Estudios Políticos. Quinta Edición. Madrid, 1975.
- NUEVO TESTAMENTO. Editorial Eunsal.
- DIEZ-PICAZO Y GULLÓN, “*Sistema de Derecho Civil*” Volúmenes I y II. TECNOS. Quinta y octava edición.
- VILLAR EZCURRA, J.L., “*Derecho Administrativo Especial*”. Civitas.
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, Estudios sobre las formas políticas en la Edad Media. “*El reino de Dios arquetipo de lo político*” “*Obras completas*” Centro de Estudios Constitucionales.
- GARCÍA DE ENTERRÍA Y RAMÓN FERNÁNDEZ, TOMÁS, “*Curso de Derecho Administrativo*”. Editorial Civitas. Novena edición.
- TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, “*Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*” Volúmenes I, II y III. Alianza Universidad textos.